



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1917

Agosto

Boletín Judicial Núm. 85

Año 8º

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Sentencia pronunciada el día seis de agosto de mil novecientos diez i siete, con motivo del recurso de casación interpuesto por el señor Armando Linares.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 7, 9 i 12 de la Lei de Estampillas; 47, últimos párrafos, de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que según la sentencia impugnada el señor Armando Linares tenia en su establecimiento comercial varias cajas de jabón, de fabricación nacional, sin las correspondientes estampillas; i en consecuencia ha infringido la Lei de Estampillas, i le es aplicable la pena establecida por el artículo 12 de dicha lei.

Considerando: que el artículo 9 de la lei de estampillas obliga al pago del impuesto creado por ella, entre otras personas, a los fabricantes, almacenistas i detallistas; pero que el artículo 12 de la misma lei sólo castiga a los que la infrinjieren, bien sea dejando de usar las estampillas correspondientes, o fijando de menor valor que las que ella señala.

Considerando: que el artículo 7 de dicha lei, al determinar el modo de cobrarse el impuesto, especifica en la letra B que «para los efectos de fabricación, deberán los fabricantes fijar en dichos efectos o en los envases de ellos, las estampillas correspondientes».

Considerando: que no siendo Linares fabricante del jabón que se encontró en su establecimiento sin estampillas, no era él quien estaba obligado a ponerlas en las cajas; que por otra parte, el hecho de tener en el establecimiento cajas de jabón sin estampillas, no constituye una infracción a la lei; puesto que no está previsto como tal en ninguna de sus disposiciones.

Considerando: que ningún hecho puede ser penado sino en virtud de disposición expresa de la lei.

Por tales motivos, casa sin envío la sentencia de la Corte de Santo Domingo de fecha 11 de abril de 1917, que confirma la sentencia en defecto de fecha 13 de noviembre de 1916, que condena al señor Armando Linares, como infractor a la lei de estampillas.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Andrés J. Montolio.—M. de J. González M. A. Woss i Gil.—P. Bález Lavastida.

Sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia el día quince de agosto de mil novecientos diez i siete, con motivo del recurso de casación interpuesto por el señor Juan Guerrero Inirio.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 1º, párrafo 4º, inciso 1º, 2º aparte, párrafo 7º i párrafo 8º del Código de Procedimiento Civil; 76 de la Lei de Policía, i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que los alcaldes conocen sin apelación hasta la cuantía de veinticinco pesos de las acciones por daños causados en los campos por animales; que la demanda en indemnización intentada por la señora Marcelina de Gracia contra Juan Guerrero Inirio, por los daños que algunos cerdos de la propiedad de éste causaron en plantío de la demandante, no excedía del límite de la competencia del alcalde en última instancia; i por tanto la sentencia que recayó sobre dicha demanda era inapelable.

Considerando: que al demandar la señora de Gracia a Juan Guerrero Inirio en daños i perjuicios, implícitamente renunció al procedimiento especial establecido por el artículo 76 de la Lei de Policía, i al derecho que el mismo confiere al propietario perjudicado, de hacer matar los cerdos «en caso de reincidencia»; que al citar a Guerrero, no solamente para que se oyese condenar al pago de una indemnización por veinticinco pesos, sino también, a recibir los cinco cerdos que ella retenía en su poder, no intentó dos demandas distintas e independientes, sino que el segundo pedimento era una secuela de la demanda en daños i perjuicios intentado por ella, conforme al derecho común; que por tanto el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seybo, al rechazar la apelación de Guerrero no violó el artículo 1º del Código de Procedimiento Civil en sus párrafos citados por el recurrente.

Por tales motivos rechaza el recurso intentado por el señor Juan Guerrero Inirio, i lo condena al pago de los costos.

R. J. Castillo. — A. Arredondo Miura. — M. de J. González M. — Andrés J. Montofo. — A. Woss i Gil. — P. Bález Lavastida.

SECCION DE LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos once; 68 de la Independencia i 49 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Sauto Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Domingo Rodríguez Montaña, Presidente interino; C. Armando Rodríguez, Vetilio Arredondo, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario ha dictado, en sus atribuciones criminales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el magistrado Procurador Fiscal del distrito judicial de Barahona i por los acusados Eusebio Matos (a) Sebó, mayor de edad, soltero, agricultor; José Antonio Matos (a) Pozo, de treintiseis años de edad, soltero, agricultor i Manuel Matos (a) Martín, mayor de edad, soltero, agricultor, todos naturales i del domicilio de la sección de la Hoya, común de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de aquel distrito judicial que condena a cada uno de los acusados, por el hecho de homicidio voluntario, a sufrir la pena de cinco años de reclusión en la cárcel de Santo Domingo, a pagar a la parte civil una indemnización de *doscientos pesos oro* i las costas solidariamente.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Luis E. Montalvo.

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación i la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación.

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de los testigos.

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos, ausentes todos.

Oído a los acusados en la relación del hecho.

Oído al abogado de los acusados, Licenciado Leonardo del Monte, en la lectura de su defensa que termina del modo siguiente: «En consecuencia, magistrados, i uniendo a todo lo expuesto lo que el caudal de vuestra ciencia os ha de hacer apreciar, los acusados Manuel Matos, Eusebio Matos i José Antonio Matos, de las generales que constan, os suplican encarecidamente, por nuestra mediación, que anuléis la instrucción i todo lo actuado, los descarguéis de la acusación i los pongáis fuera de causa por insuficiencia de pruebas.

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Es por estos motivos, magistrados, i por los demás que tengáis a bien suplir, que el ministerio público os pide que confirméis la sentencia apelada i que juzgando por vuestra propia autoridad, condenéis a los acusados de conformidad con los artículos 295 i 304 del Código Penal, i los condenéis además al pago de los costos de todo el procedimiento».

AUTOS VISTOS:

Resultando: que el ocho de setiembre del año pasado, el jefe de la zona de Barahona participó al Procurador Fiscal de ese distrito judicial, que había tenido conocimiento de que el nombrado Juan Rubio había desaparecido desde hacía dos años, sospechando se hubiera realizado un crimen, fundando sus sospechas en no estar en esa población el compañero de Rubio, señor Evaristo Matos, quien se ha ido para otra comuña. Agrega haber ordenado buscaran a Rubio en el lugar donde trabajaba resultando infructuosas sus pesquisas.

Resultando: que el magistrado Procurador Fiscal envió este parte al Juez de Instrucción i su requerimiento de abrir la correspondiente sumaria i a la vez de arrestar a los nombrados Evaristo Matos, Tomás de León, (a) Tomasito, Manuel Matos (a) Martín, Eusebio Matos (a) Sebó i José Antonio Matos (a) Pozo.

Resultando: que del interrogatorio hecho a los presuntos delincuentes resultó lo siguiente: Evaristo Matos declaró que el seis de setiembre salió de esta ciudad acompañado de Juan Rubio (a) Juaniquito, fueron al potrero del señor Manuel Coiscou, dirigiéndose de ahí al lugar nombrado «Boca de Calabozo», con objeto de cortar unas maderas; que en «Boca de Calabozo» se separaron porque Juaniquito buscaba madera propia para postes; que encontrándose a una distancia oyó las voces de Manuel, José Antonio i Eusebio Matos quienes dijeron «sí ajo, tú eres que te robas nuestros puercos», i la de Juaniquito que dijo «i ustedes me van a matar»; que momentos después sonaron unos tiros por lo que huyó del lugar, i regresó al potrero del señor Coiscou; que cuando regresaba para la población se encontró en el camino con José Antonio Matos, quien le dijo que huyera, que si Juaniquito no aparecía le atribuirían a él la muerte, que por esa razón al no aparecer Juaniquito se fué para el Cercado.

Resultando: que los nombrados Eusebio, Manuel i José Antonio Matos negaron haber visto a Evaristo Matos i a Juaniquito, dijeron no haber disparado ni oído disparo alguno en ese día, haber estado en el lugar de la «Boca del Calabozo» en la entrega de unos cerdos que le vendieron a Siquien, i sólo haber visto en el lugar del ya dicho Siquien, a Tomás de León (a) Tomasito, que fué en compañía de José Antonio Matos a llevar los cerdos al pueblo, i a Angel María Félix quien arreglaba unas tablas de palma.

Resultando: que interrogados los señores Angel María Félix, Francisco Suero (a) Siquien i Tomás de León (a) Tomasito, dijeron haber estado en el lugar nombrado «Boca de Calabozo», hasta las doce del día i no haber visto a Evaristo Matos ni a Juaniquito ni oido detonación alguna; el primero dijo haber ido a comprar unos cerdos i el último fué a acabar el arreglo de unas tablas de palma que había cortado.

Resultando: que Juan Bautista Carrasco, declaró que Evaristo Matos estaba con él en el potrero de Manuel Coiscou i allí fué a buscarlo Juaniquito para que lo ayudara a cortar unas maderas; que Evaristo no llevaba arma alguna, Juaniquito portaba una escopeta i un machete.

Resultando: que continuada las pesquisas, el señor Eliseo Rubio encontró un sombrero de cana agujereado i el cadáver de su hermano junto a una de las pocilgas de los Matos, todo lo que participó al Juez de Instrucción i este magistrado acompañado del Procurador Fiscal, del médico lejista, secretarios i otros se transportaron al lugar designado i encontraron un cadáver en estado de putrefacción. Ese cadáver fué reconocido por varios ulli i dijeron era el de Juan Rubio (a) Juaniquito, el que tenía una bala de revólver entre el pelo i los huesos, la misma que produjo la muerte. Seguidamente se dispuso darle sepultura.

Resultando: que en averiguación del agente del hecho criminal perpetrado, se ocuparon, en las respectivas casas, las armas de los acusados, resultando que Manuel Matos tenía un revólver Smit Wesson, de doce, al que le faltaban tres cápsulas, Eusebio Matos uno de nueve i Tomás de León una escopeta; que examinadas esas armas se demostró se había hecho uso de ellas, aunque sin precisar el tiempo que haría.

Resultando: que sometido el proceso a la cámara calificadora, ésta envió a los acusados Manuel, Eusebio i José Antonio Matos para ser juzgados por el tribunal de lo criminal, i declaró libres de acusación a los nombrados Evaristo Matos i Tomás de León (a) Tomasito; que cumplidas las formalidades legales, el Juzgado conoció de la causa, i en el plenario Evaristo Matos sostuvo su acusación con todos los detalles expresados desde el primer día; los acusados negaron el hecho imputádoles; Saturnino Mateo expuso que oyó decir a Felipe Suero, que encontrándose con otros individuos en la laguna de «Punta de Palma», los acusados dijeron que cuando hallaran al nombrado Iván, a Aurelio Félix o a Juaniquito en el sitio de sus cerdos los iban a matar; el testigo Angel María Félix dijo haber visto el día del suceso en el lugar del «Calabozo» a Eusebio Matos con un revólver i una escopeta; el testigo Eliseo Sepúlveda que el día que se supo la desgracia le oyó decir a Benjamín Suero i a Saturnino Mateo que los acusados tenían una nota de los que entraban a su propiedad i los iban a matar.

Resultando: que terminada la audiencia el Juez dictó su fallo condenando a los acusados a la pena ya expresada, e inconformes ellos con esa

sentencia, interpusieron apelación i esta Corte fijo la audiencia de hoy para conocer del recurso.

La Corte después de haber deliberado.

Considerando: que el hecho imputado a los acusados es uno de esos crímenes en los que no se puede hallar la prueba por el testimonio fehaciente de testigos, pues lugar tan apartado como es «Boca de Calabozo», pocas son las personas que a él concurren, que por tanto, el Juez, en interés de no dejar impune ese crimen, debe emplear todos los medios conducentes al esclarecimiento de la verdad.

Considerando: que las circunstancias de hallarse los acusados Manuel i Eusebio Matos en las primeras horas de la tarde en el lugar de «Boca de Calabozo»; tener ambos revólvers, más una escopeta que resultó manchada de sangre, sin que pudieran explicar satisfactoriamente el origen de esa mancha; ser dueños de crianzas en ese sitio; estar indignados con los autores de los diferentes robos de cerdos que les hicieron, permiten aceptar como fundadas i verosímiles las acusaciones hechas por Evaristo Matos.

Considerando: que a mayor abundamiento existen declaraciones en el plenario de primera instancia dada por los testigos Saturnino Mateo, Benjamín Suero i Eliseo Sepúlveda, relativas a la indignación de los acusados contra los ladrones de sus cerdos i la disposición a matarlos, si los hallaban en sus sitios.

Considerando: que estas afirmaciones si bien no constituyen la prueba fehaciente, son sí, indicios o presunciones valiosas, atendibles, suficientes a llevar en el ánimo del Juez la convicción, de ser ellos los autores de ese crimen, realizado en su sitio de crianza, en la persona de quien creían uno de los ladrones, con armas que ellos poseían, i en el día i hora en que se hallaban en el lugar.

Considerando: que las restricciones relativas a los indicios en materia criminal han sido proscritas por la nueva ciencia penal; que la convicción del Juez adquirida en los indicios o en cualquiera otra fuente de verdad, es una prueba legal i suficiente para imponer la pena determinada por la lei en el caso en que se juzgue.

Considerando: que el acusado José Antonio Matos (a) Pozo, no tenía arma de fuego ni allí ni en su casa; que no era dueño de crianza i no tenía esa animosidad justificada para con los ladrones de su trabajo i propiedad; que en todo el proceso no existe auto por el cual sea suponible que él tomara parte en el crimen de la muerte de Juan Rubio (a) Juaniquito; que lo más que pudo ser fué testigo mudo del hecho; que por tanto procede descargarle de toda culpa i pena, i ordenar sea puesto en libertad, si no se hallare preso por otra causa.

Considerando: que el Juez *a-quo* al aplicar la pena aceptó la existencia de circunstancias atenuantes, que esta Corte cree muy correctamente aplicada, razón por la cual no aumentará la pena impuesta, i a pesar de existir la apelación a mínima del magistrado Procurador Fiscal de aquel distrito judicial.

Considerando: que el acusado que sucumbe será condenado en las costas.

Considerando: que el que mata a otro se hace reo de homicidio; que el homicidio se halla penado con trabajos públicos (artículos 295 i 304 del Código Penal).

Por tanto i vistos los artículos 295, 304 in-fine, 11, 55, 28, 46 i 463 inciso 3º del Código Penal i 272 i 277 del Código de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente interino i dicen así:

Artículo 295 del Código Penal: «El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio».

Artículo 304 in-fine del mismo Código: «El homicidio se castigará con la pena de muerte, cuando a su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad. En cualquier otro caso el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos».

Artículo 11 del mismo Código: «Son penas comunes a las materias criminales i correccionales: la sujeción del condenado a la vijilancia de la alta policía, la multa i la confiscación especial del cuerpo del delito, cuando sea propiedad del condenado, la de las cosas producidas por el delito, o por último, la de aquellas, que sirvieron para su comisión o que se destinaron para ese fin».

Artículo 55 del mismo Código: «Todos los individuos condenados por un mismo crimen o por un mismo delito, son solidariamente responsables de las multas, restituciones, daños i perjuicios i costas que se pronuncien».

Artículo 28 del mismo Código: «La condenación a las penas de trabajos públicos, detención o reclusión, lleva consigo la degradación cívica. Se incurre en esta, desde el día en que la sentencia es irrevocable; i en el caso de condenación en contumacia, desde el día de la notificación en estrados».

Artículo 46 del mismo Código: «En ningún caso podrá exceder de cinco años la duración de la pena bajo la vijilancia de la alta policía. Los condenados a trabajos públicos, a la detención i a la reclusión, quedarán de pleno derecho, después que hayan sufrido su condena i durante cinco

años, bajo la vijilancia de la alta policía. No obstante, el fallo condenatorio podrá reducir este término, i aún declarar que el condenado no estará sometido a la vijilancia de la alta policía. Todo condenado al máximun de la pena de trabajos públicos, que obtuviere conmutación o remisión de su pena, quedará, de pleno derecho, sometido a la vijilancia de la alta policía, durante cinco años, si no se ha resuelto otra cosa por el decreto de indulto.

Artículo 463 inciso 3º del mismo Código: «Cuando la lei imponga al delito la de trabajos públicos, que no sea el máximun, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión, o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año».

Artículo 272 del de Procedimiento Criminal: «Cuando la sentencia declare la no culpabilidad del acusado, debe expresarse en ella, que queda libre de la acusación, i ordenará que sea puesto en libertad, a no ser que se halle retenido por otra causa.

Artículo 277 del mismo Código: «El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General, *falla*: confirmar las condenaciones impuestas a los acusados Manuel Matos i Eusebio Matos, de las generales que constan, por el Juez de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona en su sentencia de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos diez, o sea cinco años de reclusión, vijilancia de la policía por igual tiempo, degradación cívica, pago de costos i demás penas accesorias, por el crimen de homicidio voluntario i *anula* dicha sentencia en lo que respecta al acusado José Antonio Matos (ii) *Pozo*, de las generales que constan, *declarándolo absuelto* del crimen imputádole por falta de prueba, i se ordena sea puesto inmediatamente en libertad, si no estuviere detenido por otra causa.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.

D. Rodríguez Montaña.—C. Armando Rodríguez.—Velilio Arredondo.—P. Báez Lavastida.—Octavio Landolfi, Secretario General

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué firmada, leída i publicada por mí, Secretario que certifico:

Octavio Landolfi.

SECCION DE LA CORTE DE APELACION DE LA VEGA

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.

En nombre de la República.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos dieciseis; 73 de la Independencia i 54 de la Restauración.

La Corte de Apelación de La Vega, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuestas de los magistrados Licenciados José Alcibíades Roca, Presidente; Juan Antonio Alvarez i José Pérez Nolasco, Jueces; Julio Espaillat de la Mota, Procurador General; asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones comerciales, la sentencia que sigue:

En la excepción propuesta por los señores Abrahám José e Hijo, comerciantes, domiciliados en la ciudad de Santa Bárbara de Samaná, en el recurso de oposición intentado por el señor Paolino Sangiovanni, comerciante, requerente de la quiebra de dichos señores Abrahám José e Hijo, i el señor Carlos Simón Cernuda, perito mercantil, Síndico de la quiebra, ambos también domiciliados en la ciudad de Santa Bárbara de Samaná, contra la sentencia en defecto de esta Corte, de fecha dieciseis del mes de junio pasado, la cual anula la rendida por el Consulado de Comercio del distrito judicial de Samaná que declaraba en estado de quiebra a los señores Abrahám José e Hijo.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Ramón A. Lara.

Oído al abogado del señor Paolino Sangiovanni, Licenciado Domingo Ferreras, en sus conclusiones que terminan así: «En vista de los artículos 1271, 1277 del Código Civil; 437, 438, i 440 del Código de Comercio; 157, 160, 161, i 130 del Código de Procedimiento Civil, respetuosamente os pide: 1º, que declaréis buena i válida, tanto en la forma como en el fondo, la oposición formada por él en fecha ventiseis del mes de junio a vuestra sentencia en defecto de fecha dieciseis de junio de este año; 2º—, que revocquéis dicha sentencia en todas sus partes, pero especialmente en cuanto le condena a pagar a los señores Abrahám José e Hijo los daños i perjuicios que estos justifiquen por estado; i 3º que los condenéis al pago de los costos de esta litis.

Oído al abogado del señor Carlos Simón Cernuda, Síndico de la quiebra, Licenciado Leonte Guzmán Sánchez en sus conclusiones que terminan así: «Vistos los artículos 1271, 1277 del Código Civil; 437, 438 i 440 del Código de Comercio; 157, 160, 161 i 130 del Código de Procedimiento Civil; el señor Carlos S. Cernuda respetuosamente os ruega: 1º que decla-

réis buena i válida, tanto en la forma como en el fondo, la oposición formada por él, a nombre de la masa de acreedores, a vuestra sentencia en defecto de fecha dieciseis de junio de este año; 2º, que revoquéis dicha sentencia en todas sus partes; 3º, que confirméis en consecuencia, en todas sus partes la sentencia de fecha doce de abril del presente año del Juzgado de lo Comercial de Samaná que declara en estado de quiebra a los señores Abraham José e Hijo; i 4º, que condenéis a dicho señores a los costos de la presente litis.

Oído a los abogados de los señores Abraham José e Hijo, Licenciados Manuel Ubaldo Gómez, Emilio Conde i Rafael Rincón en sus conclusiones terminando así: «Por estos motivos los señores Abraham José e Hijo os suplican declarar que la oposición de los señores Carlos Simón Cernuda, Síndico de la quiebra, i Paolino Sangiovanni, requerente de la misma, a la sentencia de que se ha hecho precedentemente mención, ha sido irregularmente formada, i en consecuencia rechazarla, i ordenar la continuación de la ejecución de la sentencia aludida; además condenar al señor Paolino Sangiovanni al pago de mil pesos de indemnización i a las costas, bajo reserva de todo otro derecho».

Oídas las réplicas i contra-réplicas.

AUTOS VISTOS.

Resultando: que el día veinticuatro de junio del presente año los señores Abraham José e Hijo notificaron, por ministerio de alguacil, a los Licenciados Domingo Ferreras i Leonte Guzmán Sánchez, abogados constituidos, respectivamente, por el señor Paolino Sangiovanni i el Síndico señor Carlos Simón Cernuda, la sentencia en defecto de esta Corte, de fecha dieciseis del mismo mes, la cual anula la rendida por el Consulado de Comercio del distrito judicial de Samaná que declaraba en estado de quiebra a dichos señores Abraham José e Hijo.

Resultando: que en fecha veintiseis del aludido mes de junio, los señores Paolino Sangiovanni i Carlos Simón Cernuda, en sus calidades expresadas, hicieron notificar por ministerio del alguacil ciudadano Ramón A. Lara, a los señores Abraham José e Hijo, acto de oposición sobre la referida sentencia el cual concluye así: «Atendiendo: a que por su sentencia en defecto de fecha dieciseis del corriente mes, esta Corte revoca la de fecha doce de abril del corriente año pronunciada por el Juzgado de lo Comercial de Samaná para declarar, a requerimiento del señor Paolino Sangiovanni, el estado de quiebra de los señores Abraham José e Hijo; Atendiendo: a que la dicha sentencia de esta Corte de Apelación condena al señor Paolino Sangiovanni a los costos de la litis, a reparar los daños i perjuicios que los señores Abraham José e Hijo justifican por estado, i manda además al señor Carlos Simón Cernuda cesar en sus funciones de Sí-

dico de dicha quiebra, i entregue, en consecuencia a los señores Abrahám José e Hijo cuanto detenga i dependa de dicha quiebra; Atendiendo: a que la sentencia de la Corte de La Vega, como obtenida contra quienes no han podido defenderse, reposa sobre una relación de hechos en que aparecen suprimidos por los quebrados los hechos que en verdad i en derecho caracterizan el estado de cesación de pagos en que dichos quebrados se encontraban i aún se encuentran, según se probará oportunamente. Atendiendo: a que una errada o inexacta apreciación de hechos, corresponde por necesidad una errada apreciación de derecho.—Plazca a la Corte de Apelación de La Vega, por todas estas razones admitir a los señores Paulino Sangiovanni, requerente de la quiebra de los señores Abrahám José e Hijo, i Carlos Simón Cernuda, Síndico de dicha quiebra, como opositores a la ejecución de la sentencia contra ellos rendida por defecto».

Resultando: que el seis de julio ultimo los señores Abrahám José e Hijo notificaron a los señores Paulino Sangiovanni, requerente de la quiebra, i al Síndico, señor Carlos Simón Cernuda, la excepción de la nulidad a la oposición intentada por ellos sobre la ya mencionada sentencia de esta Corte, por no contener el escrito de oposición los medios en que se funda, ni los medios de defensa haberse notificado antes de la sentencia, a la vez que los emplazaban, para su discusión a la primera audiencia que celebrará esta Corte.

Resultando: que el día dos de agosto siguiente los oponentes a la aludida sentencia en defecto pronunciada por esta Corte hicieron notificar, por ministerio de alguacil, a los señores Abrahám José e Hijo un segundo requerimiento contentivo de los medios de oposición, apesar que consideraban suficientes los contenidos en su acto de oposición de fecha veintiséis de Junio.

Resultando: que señalada la audiencia del primero de septiembre retro-próximo para la vista de la causa, no se conoció de ella por no poderse constituir la Corte, teniendo efecto en la del cuatro de octubre pasado.

La Corte después de haber deliberado.

Considerando: que según el artículo 161 del Código de Procedimiento Civil, el escrito de oposición debe contener los medios en que se funda, a menos que los medios de defensa se hubiesen notificado antes de la sentencia, en cuyo caso bastará declarar que se emplearon como medios de oposición; que la oposición que no se notifique en esta forma no detendrá la ejecución; se desechará por efecto de simple acto, i sin necesidad de ningún otro procedimiento.

Considerando: que la instancia notificada a los señores Abrahám José e Hijo no contiene los medios de oposición, porque al decir en el atendido

tercero: «que la sentencia de la Corte de La Vega, como obtenida contra quienes no han podido defenderse, reposa sobre una relación de hechos en que aparecen suprimidos por los quebrados los hechos que en verdad i en derecho caracterizan el estado de cesación de pagos en que dichos quebrados se encontraban i aún se encuentran, según se probará oportunamente», no se llena el voto de la Lei, pues no determina cuales son los hechos que caracterizan la cesación de pagos que ni el requerente ni el Síndico de la quiebra han notificado anteriormente, ningún otro acto ni sentencia en que se encuentren dichos medios.

Considerando: que cuando el acto de oposición está viciado de nulidad por no contener los medios, se puede dentro del término de la oposición, o sea, dentro de la octava de la notificación de la sentencia, notificarse otro a fin de cubrir la irregularidad del primero; que el segundo requerimiento, conteniendo los medios de la oposición, fué notificado por los oponentes después de expirado el plazo de la oposición i por tanto resulta extemporáneo.

Considerando: que pagádoles a los intimados en este recurso de oposición las costas del procedimiento, quedan resarcidos de los perjuicios que han podido sufrir.

Por estos motivos i vistos los artículos 130, 157, 161, 162 i 437 del Código de Procedimiento Civil.

La Corte de Apelación de La Vega, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Lei, i en méritos de los artículos citados, falla: 1º, que debe rechazar i rechaza la oposición intentada por el señor Paolino Sangiovanni, requerente de la quiebra de los señores Abraham José e Hijo i el señor Carlos Simón Cernuda, Síndico de la misma, por haber sido irregularmente formada, i en consecuencia ordena la continuación de la ejecución de la sentencia de esta misma Corte de fecha dieciséis de junio del corriente año; 2º, condena al señor Paolino Sangiovanni a las costas de la presente litis.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma.

J. Alcibíades Roca.—J. A. Alvarez.—J. Pérez Nolasco.—Santiago Rodríguez,
Secretario.

Dada i firmada ha sido la sentencia que antecede por los magistrados Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de este Departamento, celebrando audiencia pública los mismos día, mes i año arriba indicados, la que fué firmada, leída i publicada por mí, Secretario que certifica.

Santiago Rodríguez.

En nombre de la República.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los treinta i un días del mes de enero del año mil novecientos diecisiete; 73 de la Independencia i 54 de la Restauración.

La Corte de Apelación de La Vega, regularmente constituida en la sala de justicia donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados José Pérez Nolasco, Presidente ad-hoc, por inhibición del titular; Juan Antonio Alvarez, Domingo Villalba i Francisco Monción C., Jueces; Julio Espaillat de la Mota, Procurador General; asistidos del infrascrito secretario, ha dictado, en sus atribuciones civiles, la sentencia que sigue:

Con motivo del recurso de oposición interpuesto por los señores Emilia Rodríguez de Suriel, agricultora, domiciliada en «San Felipe», jurisdicción de Pacificador, i Antonio Rodríguez, agricultor, domiciliado en el mismo lugar de San Felipe, contra sentencia en defecto de esta Corte, de fecha dos de julio de mil novecientos trece, que anula la rendida por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Pacificador, en fecha siete de enero de mil novecientos once, i consecuentemente ordena la prosecución del embargo de un inmueble practicado a requerimiento del señor Horacio F. Ariza, comerciante, domiciliado en la ciudad de San Francisco de Macoris, que le fué hipotecado por dicho señor Antonio Rodríguez, i condena a la señora Emilia Rodríguez de Suriel al pago de todas las costas.

Leído el rol por el alguacil de estrados en turno, ciudadano Ramón A. Lara.

Oído al abogado de la señora Rodríguez de Suriel, Licenciado J. Furey Castellanos, en sus conclusiones que terminan así: «Es por lo que la señora Emilia Rodríguez de Suriel, respetuosamente os pide, magistrados, 1º que os dignéis acoger su recurso de oposición contra la sentencia pronunciada por este honorable tribunal en fecha dos de junio del presente año, 2º que declareis buena i válida la sentencia pronunciada en fecha siete de enero de mil novecientos once por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial Pacificador, i 3º que condeneis al apelante, señor Horacio F. Ariza, a los costos de esta litis.

Oído al abogado del señor Antonio Rodríguez, Licenciado Domingo Ferreras, en sus conclusiones que terminan así: «Por estas razones, cuya justificación encontrareis, magistrados, en el texto de los artículos 1401, 1402 del Código Civil, el señor Antonio Rodríguez, respetuosamente os pide, os dignéis acoger su recurso de oposición contra vuestra sentencia de fecha dos de junio del presente año; declareis buena, por bien fundada en derecho, la sentencia de que indebidamente ha apelado el señor Horacio F. Ariza i además lo condeneis a las costas de esta litis».

Oído al abogado del señor Horacio F. Ariza, Licenciado Juan José Sánchez, en sus conclusiones, terminando así: «A la vista de los artículos 1402, 1315, Código Civil; 725, 726, 130, Código de Procedimiento Civil, el señor Horacio F. Ariza, por el órgano del infrascrito abogado, os ruega que rechaceis la oposición formulada por los intimantes i obrando por vuestra propia autoridad confirméis vuestra sentencia del dos de junio del corriente año, condenando a Emilia i Antonio Rodríguez solidariamente a las costas de este incidente».

Oído nuevamente al Licenciado Juan José Sánchez, en sus conclusiones leídas en la audiencia del día diecisiete de enero próximo pasado, las cuales terminan así: «A la vista de los artículos 252 i siguientes del Código de Procedimiento Civil, 725, 726 i 130 del mismo Código, 1315, 1402 i 1382 Código Civil, impetra el señor Horacio F. Ariza, de esta Corte de Apelación, por la mediación del abogado infrascrito, 1º declarar bueno i válido el informativo verificado, i en consecuencia rechazar la oposición a vuestra sentencia del dos de julio del año mil novecientos trece, ordenando la continuación de los procedimientos del embargo trabado por el señor Ariza contra Antonio Rodríguez, 2º condenar a los oponentes al pago de los daños i perjuicios que se verifiquen por estado, más al de los costos de todo el procedimiento; 3º dar defecto contra Antonio Rodríguez i Emilia Rodríguez de Surriel por no haber comparecido».

Visto el dictamen del magistrado Procurador General que concluye del modo siguiente: «Opinamos, primero: que se declare bueno i válido el informativo verificado i en consecuencia sea rechazada la oposición a la sentencia del dos de julio de mil novecientos trece; segundo: que los oponentes sean condenados al pago de los daños i perjuicios que se justifican por estado i al de los costos de todo el procedimiento».

AUTOS VISTOS:

Resultando: que en fecha tres de julio del año mil novecientos ocho, el señor Antonio Rodríguez, mayor de edad, viudo, agricultor, domiciliado en San Felipe, común de Pimentel, en la jurisdicción de Pacificador, compareció por el ciudadano José Castellano, notario de los del número de la común de San Francisco de Macorís, i levantó un acto en el cual declaraba ser deudor del señor Horacio F. Ariza, allí presente, de la suma de dos mil quinientos pesos oro, procedentes de dinero efectivo i efectos que le había suministrado dicho señor Ariza de su casa comercial, comprometiéndose a pagar dicha suma en dos años, a razón de seiscientos veinte i cinco pesos en cada cosecha, hipotecando para la garantía de dicho pago, un fundo que declaró ser de su propiedad, radicado en el mencionado lugar de San Felipe i que se designa en el acto instrumentado.

Resultando: que transcurrido el término para comenzar los pagos, i no habiéndolos efectuado el señor Rodríguez, le fué notificado mandau-

miento de pago en fecha catorce de abril de mil novecientos nueve, a requerimiento del acreedor señor Ariza, quien a su vez procedió a embargar el inmueble hipotecado; que fijado el día para la adjudicación, el magistrado Procurador Fiscal del Distrito judicial de Pacificador citó por ante el Juzgado de Primera Instancia del mismo distrito a los Licenciados Juan José Sánchez i Felipe E. Leiba, abogados del señor Ariza, para que oyeran pedir el sobreseimiento del embargo, porque habiendo muerto la señora Raimunda de la Cruz, esposa de Antonio Rodríguez i no habiéndose dividido la comunidad, se ignoraba si esa propiedad hipotecada por el esposo superviviente i embargada por el señor Horacio F. Ariza, pertenecía o nó a la expresada comunidad, por lo cual procedía dejar sin ejecución el título del embargante, hasta que la partición se hiciera, a fin de que se supiera efectivamente a quien pertenecía el predio embargado, todo en interés de los menores hijos de Antonio Rodríguez i Raimunda de la Cruz, representados por el Procurador Fiscal; que el Juzgado de Pacificador pronunció sentencia acojiendo las conclusiones del ministerio público i en consecuencia ordenó el sobreseimiento del embargo hasta que se efectuara la partición de la comunidad existente entre los esposos Rodríguez-Cruz; que de ese fallo promovieron alzada los abogados del señor Ariza ante la Corte de Apelación de Santiago, la cual, por sentencia de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos nueve, revoca la sentencia del Juzgado aquo i ordena que se continúen los procedimientos del embargo perseguido por el señor Horacio F. Ariza en perjuicio del señor Antonio Rodríguez, sin perjuicio de los interesados de proveerse en distracción de los bienes embargados, en el modo i forma que determina la ley».

Resultando: que la señora Emilia Rodríguez de Suriel, asistida de su esposo Cecilio Suriel, entabló demanda en distracción del inmueble embargado contra el persiguiendo señor Ariza i el embargado señor Antonio Rodríguez, basándose en que siendo hija legítima del embargado i de la finada Raimunda de la Cruz, esposa de éste, hay «la presunción legal incontestable de que existe la comunidad Rodríguez-Cruz i en estado de indivisión»; que en apoyo de su demanda presentó la prueba de ser hija legítima del embargado i de la finada Raimunda de la Cruz; que el Juzgado de Pacificador, en fecha siete de enero de mil novecientos once, rindió sentencia cuyo dispositivo deca así: «Primero, que debe ordenar i ordena la suspensión del procedimiento de embargo inmobiliario, así como la venta del inmueble trabado por el señor Horacio F. Ariza hasta que recaiga sentencia sobre la presente litis; segundo, que debe ordenar i ordena que la presente causa quede en estado hasta tanto recaiga sentencia homologando la liquidación i partición de los bienes que constituyen el acervo de la comunidad proindivisa Rodríguez-Cruz; tercero, reserva las costas».

Resultando: que no conforme con esa sentencia el señor Horacio F. Ariza interpuso recurso de apelación por ante la Corte de Santiago, i emplazó en fechas quince i diecisiete de marzo de mil novecientos once, a la señora Emilia Rodríguez de Suriel i a su padre Antonio Rodríguez, para que comparecieran por ante la citada Corte en el término legal, a fin de que oyesen pedir la revocación de la sentencia apelada, i ordenada, por tanto, la continuación de los procedimientos de embargo inmobiliario incoados por el intimante contra Antonio Rodríguez; que creada esta Corte por la ley de fecha 18 de julio de 1912 i correspondiendo a ella el conocimiento de la cuestión, por no haberse discutido ante la Corte de Santiago, el intimante prosiguió la audiencia i notificó acto recordatorio al Licenciado Domingo Ferreras, abogado del señor Antonio Rodríguez, para que compareciera a la audiencia pública que al efecto celebraría esta Corte el día veinte i tres de mayo del año mil novecientos trece; que la señora Emilia Rodríguez no constituyó abogado i el abogado constituido por el señor Antonio Rodríguez no concurrió el día señalado para la vista de la causa.

Resultando: que en fecha dos de julio del año mil novecientos trece esta Corte rindió su fallo, por el cual pronunció defecto contra los intimados señores Emilia Rodríguez de Suriel i Antonio Rodríguez, por no haber constituido abogado la primera i no haberse presentado el del segundo el día de la vista de la causa; anuló la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Pacificador, de fecha siete de enero de mil novecientos once, que suspendía el embargo inmobiliario trabado por el señor Horacio F. Ariza contra el señor Antonio Rodríguez i la venta del inmueble; i obrando por propia autoridad, ordenó la prosecución de los procedimientos de embargo, i finalmente condenó a la señora Emilia Rodríguez de Suriel al pago de todas las costas causadas.

Resultando: que en fecha veinte i cuatro de junio de mil novecientos trece, a requerimiento de los Licenciados J. Púrey Castellanos i Domingo Ferreras, el ciudadano Ramón A. Lara, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de La Vega, notificó al Licenciado Juan José Sánchez, abogado del señor Horacio F. Ariza, el siguiente requerimiento de oposición: «A los magistrados Presidente i demás miembros de la Corte de Apelación del departamento de La Vega.—Magistrados: La señora Emilia Rodríguez de Suriel, labradora, domiciliada en Licey, común de La Vega, autorizada por su esposo, el Sr. Cecilio Suriel, quien para los efectos del presente acto constituyo abogado al Licenciado J. Púrey Castellanos, en cuyo estudio, sito en la casa N.º 64 de la calle «Duarte» de la ciudad de La Vega, en donde tiene el suyo el Licenciado Ramón Ramírez Cues; i el señor Antonio Rodríguez, agricultor, domiciliado en San Felipe, sección de la común de Pimentel, jurisdicción del distrito «Pacificador», quien tiene por abogado al Licenciado Domingo Ferreras, en cuyo estudio, sito

en el mismo punto que el del Licenciado J. Furcy Castellanos, hace elección de domicilio; demandados en lo principal i demandantes en los fines del presente recurso de oposición.—Requieren: Contra el señor Horacio F. Ariza, comerciante, domiciliado en San Francisco de Macoris, demandante en lo principal i demandado en los fines del presente recurso, i quien tiene por abogado al Licenciado Juan José Sánchez.—Que la Corte de Apelación del departamento de La Vega.—En atención: a que por su sentencia de fecha dos del presente mes, rendida en defecto, esta autoridad anula la sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial «Pacificador» en fecha 7 de enero de 1911, i consecuentemente ordena la persecución del embargo de un inmueble practicado por el señor H. F. Ariza, a cargo del señor Antonio Rodríguez i además se condena a la señora Emilia Rodríguez de Suriel al pago de las costas.—En atención: a que el fundamento de la sentencia a que se hace oposición, así como del recurso de alzada del señor H. F. Ariza, es que la intimada Rodríguez de Suriel no ha establecido la prueba del derecho de propiedad sobre el inmueble cuya distracción pretende; i contrariando con ello la disposición del artículo 726 del Código de Procedimiento Civil, hace inadmisibile su demanda en distracción.—En atención: a que la disposición del artículo 726, ya citado, sólo es obligatorio para el demandante en distracción que tiene títulos susceptibles de sus depositados, por cuanto la mente del legislador sólo ha sido la de prevenir el abuso de los incidentes en distracción no fundados en una realidad seria; pero que esa disposición no es ni puede ser obstáculo para la distracción que se funda en hechos jurídicos, como la prescripción, la partición no escritas u otros cuya prueba puede ser legalmente establecida.—En atención: a que, siendo de esta última categoría el caso de la demanda de la señora Emilia Rodríguez de Suriel, ésta puede intentarla válidamente ofreciendo, como lo ofrece con toda la seriedad apetecible, probar literal i testimonialmente los siguientes hechos: 1º que ha existido la comunidad legal de sus padres el señor Antonio Rodríguez i Rainunda de la Cruz, difunta esta última; 2º que, en consecuencia, i mientras no se pruebe lo contrario, *debe presumirse legalmente* (Artículo 1402 del Código Civil) que el inmueble, cuya distracción se pide pertenece a la comunidad Rodríguez-Cruz, i en consecuencia, que tiene la intimante señora Emilia Rodríguez de Suriel, en su condición de hija legítima de los esposos Rodríguez-Cruz, calidad para intentar la demanda en distracción del inmueble embargado por el señor H. F. Ariza.—En atención: a que aún cuando la distracción pedida no sea sino de una parte de los objetos embargados, pueden los jueces ordenar que se suspenda el procedimiento en cuanto al todo a pedimento de partes interesadas, Artículo 727 del Código de Procedimiento Civil; que fué esto lo que tuvo efecto, por parte de los señores A. Rodríguez i E. Rodríguez de Suriel i que por ello la sentencia del Juzgado de Primera Instancia



cia del distrito judicial «Pacificador» es conforme a derecho. Por todos estos motivos, dignos magistrados, admitir la oposición que hacen los señores Emilia Rodríguez de Suriel i Antonio Rodríguez de la ejecución de vuestro fallo de fecha dos del presente mes, notificada al último de éstos en fecha diez i seis del presente mes; dignos desahogar a la señora E. Rodríguez de Suriel de las condenaciones contra ella pronunciadas, devolviendo en consecuencia a la sentencia de fecha 11 de enero de 1911, del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial «Pacificador» todo—el vigor de que ha sido despojada i condenad a intimante señor H. F. Ariza a los costos de todo el procedimiento.—Notifíquese i dese copia.—(Firmados)—J. Furey Castellanos, Domingo Ferreras.

Resultando: que este recurso de oposición fué discutido en la audiencia pública del día diez de diciembre del año mil novecientos trece, i esta Corte, a reserva de fallar definitivamente sobre dicha oposición, ordenó por su sentencia interlocutoria del catorce de enero del año mil novecientos trece, se verificase un informativo dentro de los cuarenta días de la notificación del fallo que lo ordenaba, por la parte más diligente, sobre el hecho de si el inmueble hipotecado por el señor Antonio Rodríguez al señor Horacio F. Ariza, el tres de julio de mil novecientos ocho, radicado en terreno de la sucesión Muñoz, en la jurisdicción de «Pacificador», estaba en posesión de Antonio Rodríguez antes de la muerte de su primera esposa Raimunda de la Cruz o si la adquirió después; que en cumplimiento de esta sentencia, el señor Horacio F. Ariza notificó la misma a la parte adversa, procediendo en el término señalado, a verificar el informativo expresado, informativo que se verificó el veintidos de octubre de mil novecientos quince por ante el Alcalde de la común de San Francisco de Macorís, en funciones de Juez Comisario; que este informativo fué notificado en fecha veintiuno de septiembre del año próximo pasado a los señores Antonio Rodríguez i Emilia Rodríguez de Suriel; que esta Corte fijó la audiencia del diecisiete de enero en curso para la discusión del referido informativo; que a esta audiencia no comparecieron los señores Antonio Rodríguez i Emilia Rodríguez de Suriel, por lo cual i a requerimiento del señor Horacio F. Ariza, se pronunció defecto contra los no comparecientes; que de este negocio se dió comunicación al ministerio público i éste concluyó en la forma arriba expresada.

La Corte después de haber deliberado.

Considerando: que si el demandado no ha constituido abogado, o si éste no se presenta en el día indicado para la vista de la causa, se pronunciará el defecto; que el defecto se pronunciará en audiencia mediante el llamamiento de la causa, i las conclusiones de la parte que lo requiera serán acogidas si se encontrasen justas i reposasen en prueba legal.

Considerando: que el artículo 1402 del Código Civil establece que se reputa todo inmueble como adquirido en comunidad si no está probado que uno de los esposos tenía la propiedad o posesión legal anteriormente al matrimonio o adquirida después a título de sucesión o donación; que la

propiedad o posesión de los bienes pertenecientes a una comunidad, aún después de disuelta puede ser probada por testigos.

Considerando: que en el informativo ordenado por sentencia de esta Corte, en fecha catorce de enero de mil novecientos catorce, i practicado a diligencia del señor Horacio F. Ariza con observancia de todas las formalidades de lei, se constata que el inmueble hipotecado por el señor Antonio Rodríguez a dicho señor Ariza fué adquirido por aquél después de la muerte de su esposa Raimunda de la Cruz; que en consecuencia, el señor Horacio F. Ariza tiene perfecto derecho a continuar los procedimientos de embargo hasta obtener el pago de la suma que le es debida.

Considerando: que según el artículo 1382 del Código Civil, todo hecho del hombre que cause a otro un daño obliga a aquél por cuya culpa sucedió, a repararlo; que los daños i perjuicios que consagra este artículo no proceden si no se establece que el daño causado es la consecuencia de una falta cometida por aquél a quien se imputa, i si no se establece, además, la existencia de una relación de causa a efecto entre esta falta i el perjuicio causado; que a falta de tales elementos, procede el rechazo de los daños i perjuicios reclamados por el señor Ariza contra los señores Antonio Rodríguez i Emilia Rodríguez de Suriel.

Considerando, además: que toda parte que sucumba será condenada en las costas.

Por tales consideraciones, i vistos los artículos 252 i siguientes del Código de Procedimiento Civil, 725, 726, 149, 150 i 130 del mismo Código, 1315, 1402 i 1382 del Código Civil.

La Corte de apelación de La Vega, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en méritos de los artículos citados i visto el dictamen del magistrado Procurador General, falla: Primero: que debe pronunciar i pronuncia defecto contra los señores Antonio Rodríguez i Emilia Rodríguez de Suriel, por no haber comparecido a la audiencia del día siete de enero en curso, señalada para la discusión del informativo ordenado por esta Corte en fecha catorce de enero de mil novecientos catorce; Segundo: que debe declarar i declara bueno i válido el citado informativo, practicado a diligencia del señor Horacio F. Ariza, i en consecuencia rechaza la oposición interpuesta por los señores Antonio Rodríguez i Emilia Rodríguez de Suriel contra sentencia de esta Corte, de fecha dos de julio de mil novecientos trece, i ordena la continuación de los procedimientos del embargo operado por el señor Ariza en el inmueble hipotecádole por el señor Antonio Rodríguez; Tercero: que debe declarar i declara improcedentes los daños i perjuicios reclamados por el señor Ariza contra los señores Antonio Rodríguez i Emilia Rodríguez de Suriel; i Cuarto: condena a los oponentes al pago de todas las costas del procedimiento.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma.

J. Pérez Nolasco.—Domingo Villalba.—J. A. Alvarez.—Francisco Monción C.—Santiago Rodríguez, Secretario.

Dada i firmada ha sido la sentencia que antecede por los magistrados Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de La Vega, celebrando audiencia pública los mismos día, mes i año arriba indicados, la que fué firmada, leída i publicada por mí Secretario que certifica.

Santiago Rodríguez.